

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0026-2014 del 13 de marzo del 2014, se otorgó por una vigencia de 10 años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JOSÉ LEONARDO UPEGUI UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.445 en un caudal de.032 l/s, distribuidos así, para uso doméstico un caudal de 0.004 l/s, agrícola 0.023 l/s, pecuario 0.005 l/s, caudal a derivarse de la fuente de agua “el plan” que discurre por su predio ubicado en la vereda El Anime del municipio de Santo Domingo.

Que mediante el informe Técnico de vivienda Rural Dispersa N° **IT-06367-2025 del 15 de septiembre del 2025**, se conceptuó a cerca de las características de la captación del recurso hídrico para la vivienda objeto del asunto, de lo cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 4. CONCEPTO TÉCNICO:

- a) Según geo portal interno de cornare, con la herramienta de caudal de reparto, la fuente denominada “El plan”, Cuenta con un caudal mínimo de 24.35 l/s suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento aguas abajo del punto de captación, No se logró realizar el aforo del recurso hídrico por medio de la metodología volumétrica, a causa de las condiciones del punto de captación

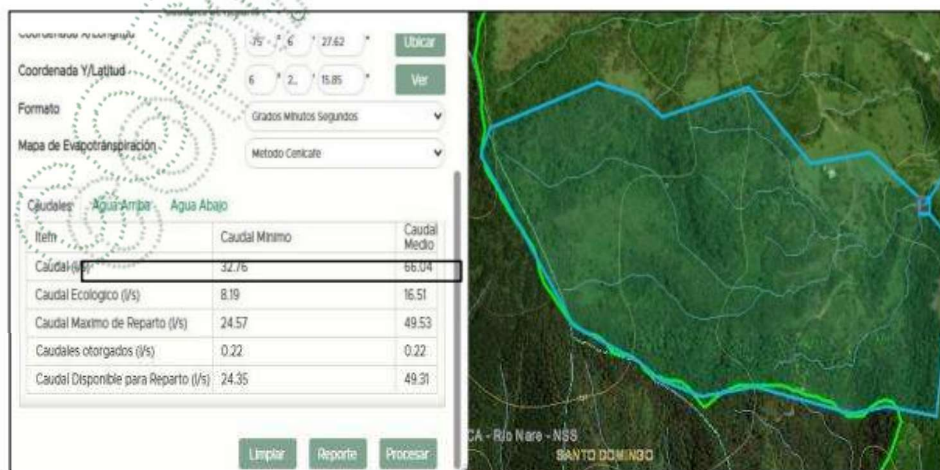




Imagen 2. Punto de Captación.

- b) Predio de menor área (6) Ha, que se encuentra inmerso en el predio con FMI 026-17319. PK_PREDIOS: 6902001000001000058, tiene ciertas restricciones dentro del ámbito plan de ordenamiento y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Aburra aprobado mediante por la resolución 0265 del 2019 de CORNARE. Estas restricciones, están en clasificación de Restricciones ecológicas y áreas agrosilvopastoril

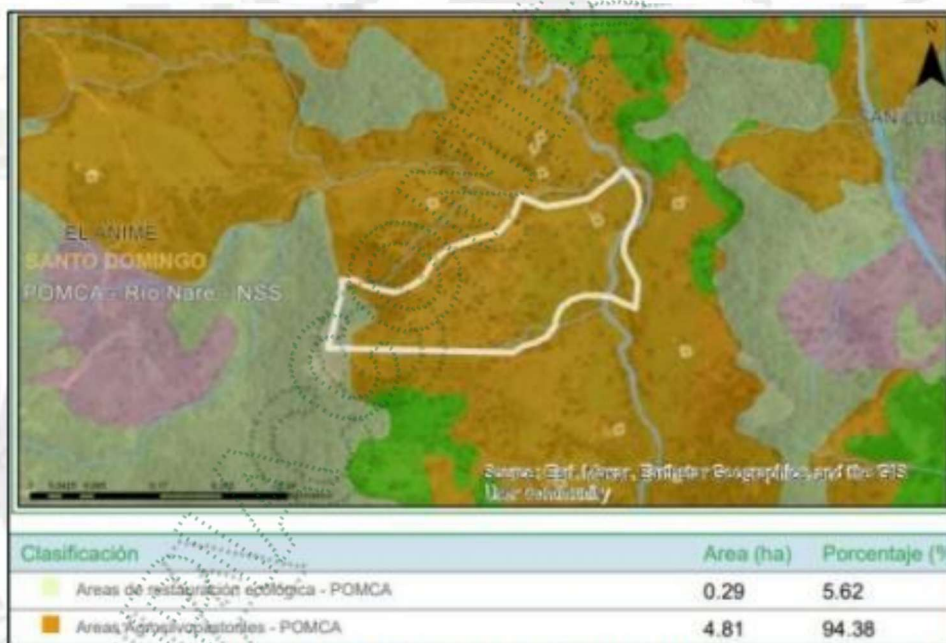


Imagen 2. Determinantes ambientales.

Ø El predio donde se encuentra asentada la vivienda la señora Ligia Ester Marín Vanegas identificada con C.C 43.421.36 – Nueva propietaria del predio – Áreas de importancia ambiental (26,84% - 0,85 ha) Estas zonas tienen una función prioritaria en la conservación de ecosistemas estratégicos y la regulación hídrica. Según el POMCA, están sujetas a restricciones de uso: no son aptas para expansión agropecuaria intensiva, urbanística ni actividades extractivas. En articulación con el POT, estas áreas deberían declararse suelo de protección o zonas de conservación ambiental, donde solo se permitan usos compatibles como conservación, ecoturismo controlado y prácticas agroforestales

Áreas de restauración ecológica (0,66% - 0,02 ha) Son zonas degradadas o en proceso de recuperación que el POMCA prioriza para restauración. Aquí el POT debería orientar acciones de reforestación con especies nativas, control de erosión y protección de fuentes hídricas, promoviendo la conectividad ecológica. Aunque representan un área pequeña, son clave porque aseguran la recuperación de corredores biológicos y la estabilidad del suelo.

- Áreas agrosilvopastoriles (72,5% - 2,31 ha) Constituyen la mayor proporción del predio, por lo cual el uso predominante está orientado a sistemas productivos sostenibles que integren agricultura, ganadería y silvicultura. El POMCA establece que estos usos deben realizarse bajo prácticas de conservación de suelos, manejo de coberturas vegetales y prevención de contaminación hídrica.

El POT puede reconocer estas zonas como aptas para actividades productivas, siempre y cuando se apliquen esquemas de desarrollo rural sostenible y no se generen presiones sobre las áreas de importancia ambiental y de restauración.

Relación POMCA – POT El POMCA delimita y orienta el manejo ambiental a nivel de cuenca, mientras que el POT ordena el territorio municipal.

En este caso:

El POT debe reconocer las determinantes ambientales del POMCA como de obligatorio cumplimiento (según la Ley 388 de 1997). El POT tendría que integrar estas áreas en la cartografía de usos del suelo, clasificándolas como:

Suelo de protección: para las áreas de importancia ambiental y restauración.

Suelo rural con vocación productiva sostenible: para las áreas agrosilvopastoriles.

El predio de la señora Ligia Ester Marín Vanegas, identificada con C.C 43.424.362 – Nueva Propietaria, donde se encuentra asentada la vivienda con un área de 6 Ha, identificado con FMI- 026-17319 Y PK_PREDIOS: 6902001000001000058 y según información consultada en el geo-portal de CORNARE, se encuentra ubicado en la vereda la "El Anime" del municipio de Santo Domingo

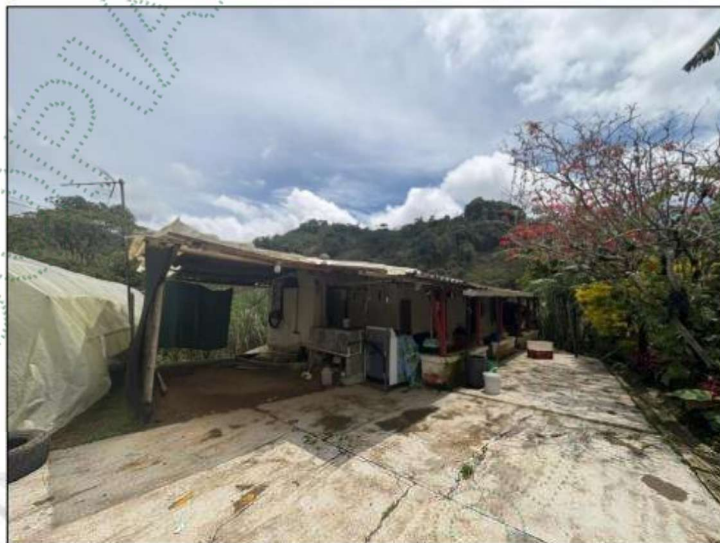


Imagen 3 Vivienda de la Señora Ligia Vanegas

Para acceder al sitio, se debe tomar la vía rural que comunica los municipios de Alejandría y Santo Domingo, después de la vereda el rosario estar atento a mano derecha para entrar a la vereda "El anime", después de la estación PIC, tomara el sentido derecho hasta llegar a la caseta, luego donde te lleve el camino, después de pasar la quebrada a unos 500 metros, antes de abrir el primer portón, a mano izquierda se visualiza la casa de la señora ligia.



Imagen 4 Pozo Séptico Mampostería.

La señora ligia Vanegas, identificada con C.C 43.421.362, manifiesta que su vivienda cuenta con sistema de tratamiento de aguas residual domestica (STARD), en las coordenadas -75 6 14.64W 6 25 17.059N, de material Prefabricado, en campo no se evidenció dicho pozo séptico, se identifica la zanja donde descarga al suelo.



Imagen 5. Animales dentro del predio de la señora ligia.

Durante la visita técnica, se constató el uso del recurso hídrico para fines domésticos, destinado a dos personas permanente y cero personas transitorias, la cual cumple con los indicadores mínimo de la resolución RURH – RE03991- lo cual motivó la actualización de información en el sistema. Esta modificación con lleva una migración de registro, dado que las condiciones observadas se ajustan a los criterios establecidos para la actividad de subsistencia, conforme a la tabla de clasificación del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

c) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI: 026-17319 con un área de 6 Ha y PK_PREDIOS: 6902001000001000058 cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

d) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:

e) Por lo anterior, se informa a la señora Ligia Ester Marín Vanegas, identificada con C.C 43.421.362 que sé que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0022 l/s , distribuidos para unos domestico con un caudal de 0.0022 l/s, para Avicola , un caudal de 0.000024 l/s /, para la fuente denominada "El plan " en beneficio del predio con FMI: 026-17319 con un área de 6 Ha y PK-PREDIOS 6902001000001000058 ubicado en la vereda "El anime" del municipio de Santo Domingo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. **Cuando pierdan vigencia..."***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo –sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo,

acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° IT-06367-2025 del 15 de septiembre del 2025, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Por otro lado, se advierte que el acto administrativo que otorgó el permiso, no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno, pues el término por el cual fue concedido, al día de hoy ha culminado.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0026-2014 del 13 de marzo del 2014, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, de la señora **LIGIA ESTER MARÍN VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.421.362, en calidad de actual propietaria de predio, un caudal total de 0.0022 l/s, distribuidos para unos DOMESTICO con un caudal de 0.0022 l/s, para Avícola, un caudal de 0.000024 l/s, para la fuente denominada "El plan" en beneficio del predio con FMI: 026-17319 con un área de 6 Ha y PK-PREDIOS 6902001000001000058 ubicado en la vereda "El Anime" del municipio de Santo Domingo

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **LIGIA ESTER MARÍN VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.421.362, lo siguiente:

- Al ser considerado su predio como VIVIENDA RURAL DISPERSA, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0022 l/s, distribuidos para unos domestico con un caudal de 0.0022 l/s, para

6902001000001000058 ubicado en la vereda "El anime" del municipio de Santo Domingo

- Deberá verificar que la obra implementada sobre la fuente "El Plan", cumpla con un caudal de diseño de 0.0022 l/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para usos doméstico y pecuario (avícola) de lo contrario debe efectuar los ajustes respectivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro.
- Deberá realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
- El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
- El Interesado deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
- La parte interesada deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
- La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado.
- Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.
- La parte interesada, deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad
- Informar al beneficiario del presente Registro, que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 056900218508, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **LIGIA ESTER MARÍN VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.421.362, localizada en la vereda El Anime del municipio de Santo Domingo; haciéndole entrega de una copia del mismo, además del informe técnico N° IT-06367-2025 del 15 de septiembre del 2025.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900218508.05690-RURH-2025-43421362
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Concesión de aguas
Proyecto: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 01/10/2025

Anexo: Informe técnico de vivienda rural dispersa N° IT-06367-2025 del 15 de septiembre del 2025